

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

ISSN 1725-2512

L 87

46º año

4 de abril de 2003

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 609/2003 de la Comisión, de 3 de abril de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
Reglamento (CE) nº 610/2003 de la Comisión, de 2 de abril de 2003, que establece disposiciones temporales para la comunicación de las solicitudes de certificados prevista en el Reglamento (CE) nº 1961/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas .....	3
★ Reglamento (CE) nº 611/2003 de la Comisión, de 3 de abril de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 2378/2002 por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1249/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales .....	4
Reglamento (CE) nº 612/2003 de la Comisión, de 3 de abril de 2003, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002 .....	6
Reglamento (CE) nº 613/2003 de la Comisión, de 3 de abril de 2003, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1582/2002 .....	7
Reglamento (CE) nº 614/2003 de la Comisión, de 3 de abril de 2003, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002 .....	8
Reglamento (CE) nº 615/2003 de la Comisión, de 3 de abril de 2003, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 256/2003 .....	9

Sumario (continuación)	II	Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
	<b>Comisión</b>		
	2003/235/CE:		
★	Decisión de la Comisión, de 3 de abril de 2003, que modifica la Decisión 94/278/CE por la que se establece la lista de los terceros países desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de ciertos productos contemplados en la Directiva 92/118/CEE del Consejo, en lo que respecta a las importaciones de ancas de rana procedentes de Egipto <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 1093] .....	10	
	2003/236/CE:		
★	Decisión de la Comisión, de 3 de abril de 2003, que modifica la Decisión 92/486/CEE por la que se fijan las modalidades de colaboración entre el centro de servicios común ANIMO y los Estados miembros <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 1104] .....	12	
	2003/237/CE:		
★	Decisión de la Comisión, de 3 de abril de 2003, que modifica la Decisión 93/52/CEE en lo referente a las provincias italianas reconocidas oficialmente indemnes de brucelosis <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 1083] .....	13	

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 609/2003 DE LA COMISIÓN  
de 3 de abril de 2003**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2003.

*Por la Comisión  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.  
<sup>(2)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 3 de abril de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación (EUR/100 kg)
0702 00 00	052	161,2
	204	101,0
	212	125,1
	999	129,1
0707 00 05	052	155,0
	096	48,8
	204	111,3
	999	105,0
0709 10 00	220	187,0
	999	187,0
0709 90 70	052	140,9
	204	135,2
	999	138,1
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	71,5
	204	44,9
	212	63,2
	220	42,3
	624	69,2
	999	58,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	69,0
	388	80,2
	400	103,8
	508	81,1
	512	83,7
	524	65,1
	528	76,9
	720	128,2
	728	102,5
0808 20 50	999	87,8
	388	66,7
	512	73,4
	528	64,1
	999	68,1

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 610/2003 DE LA COMISIÓN  
de 2 de abril de 2003**

**que establece disposiciones temporales para la comunicación de las solicitudes de certificados prevista en el Reglamento (CE) nº 1961/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002<sup>(4)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 3 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1961/2001 impone a los Estados miembros la obligación de comunicar a la Comisión las solicitudes de certificados el lunes y el jueves de cada semana.
- (2) El jueves 17, el viernes 18 y el lunes 21 de abril de 2003 son días festivos de la Comisión. Procede, pues, adelantar al miércoles 16 de abril de 2003 la comunicación de las solicitudes de certificados presentadas el lunes 14 y el martes 15 anteriores, y aplazar al martes 22 de abril de 2003 la comunicación de las presentadas entre el miércoles 16 y el lunes 21 de ese mismo mes.
- (3) El jueves 29 y el viernes 30 de mayo de 2003 son días festivos de la Comisión. Procede, pues, adelantar al miércoles 28 de mayo de 2003 la comunicación de las solicitudes de certificados presentadas el lunes 26 y el martes 27 anteriores, y aplazar al lunes 2 de junio de 2003 la comunicación de las solicitudes presentadas entre el miércoles 28 y el sábado 31 de mayo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

1. En el caso de las solicitudes de certificados que se presenten el lunes 14 y el martes 15 de abril de 2003, la comunicación prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1961/2001 se efectuará, en lugar del jueves 17 de abril, el miércoles 16 del mismo mes, no después de las 12.00 horas (hora de Bruselas).

2. En el caso de las solicitudes de certificados que se presenten entre el miércoles 16 y el lunes 21 de abril de 2003, la comunicación prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1961/2001 se efectuará, en lugar del lunes 21 de abril, el martes 22 del mismo mes, no después de las 12.00 horas (hora de Bruselas).

**Artículo 2**

1. En el caso de las solicitudes de certificados que se presenten el lunes 26 y el martes 27 de mayo de 2003, la comunicación prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1961/2001 se efectuará, en lugar del jueves 29 de mayo, el miércoles 28 del mismo mes, no después de las 12.00 horas (hora de Bruselas).

2. En el caso de las solicitudes de certificados que se presenten entre el miércoles 28 y el sábado 31 de mayo de 2003, la comunicación prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1961/2001 se efectuará el lunes 2 de junio siguiente, no después de las 12.00 horas (hora de Bruselas).

**Artículo 3**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Por la Comisión*

*Franz FISCHLER*

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.

<sup>(3)</sup> DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

**REGLAMENTO (CE) N° 611/2003 DE LA COMISIÓN  
de 3 de abril de 2003**

**que modifica el Reglamento (CE) n° 2378/2002 por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1249/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2378/2002 de la Comisión<sup>(3)</sup> estableció excepciones de carácter temporal a las disposiciones generales aplicables a la importación de cereales, a raíz de la adopción de las Decisiones del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por las que se aprueba la celebración de los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América<sup>(4)</sup> y la Comunidad Europea y Canadá<sup>(5)</sup>, respectivamente, para la modificación de las concesiones previstas para el sector de los cereales en la lista CXL adjunta al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Para resolver las dificultades prácticas que acarrea el tratamiento aduanero de las importaciones de trigo blando de calidad alta cuando se aportan certificados de conformidad, es necesario modificar las disposiciones del citado Reglamento referentes a las garantías y a los certificados de importación del trigo blando de calidad alta.
- (2) El artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2378/2002 dispone que, para evitar que se ejecute la garantía, los importadores deben presentar un nuevo certificado de importación de trigo de calidad baja y media expedido en el marco del contingente gestionado por el Reglamento (CE) n° 2375/2002 de la Comisión<sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 531/2003<sup>(7)</sup>.
- (3) Dado que esa posibilidad acarrea dificultades prácticas en las aduanas y que da ocasión para una utilización abusiva de la cuota arancelaria de que se trata, resulta conveniente derogarla.
- (4) Procede pues modificar el Reglamento (CE) n° 2378/2002 con arreglo a ello.

(5) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

El Reglamento (CE) n° 2378/2002 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

**«Artículo 5**

1. No obstante lo dispuesto en el segundo guion del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1249/96, la solicitud de certificado de importación para el trigo blando de calidad alta únicamente se admitirá si el solicitante se compromete por escrito a constituir ante el organismo competente correspondiente, el día de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, una garantía específica suplementaria, además de las garantías exigidas en el Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión<sup>(\*)</sup>. El importe de esta garantía suplementaria será de 95 euros por tonelada.

Sin embargo, cuando los certificados de importación vayan acompañadas de certificados de conformidad expedidos por el "Federal Grain Inspection Service" (FGIS) y por la "Canadian Grain Commission" (CGC), tal como se indica en artículo 6, no será necesario constituir garantía suplementaria alguna. En estos casos, no obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1162/95, la garantía correspondiente a los certificados de importación será de 6 euros por tonelada. El tipo de certificado de conformidad se indicará en la casilla 24 de la solicitud de certificado de importación y del propio certificado de importación.

2. Las disposiciones del segundo guion del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1249/96 no se aplicarán a los certificados de importación de trigo duro que vayan acompañadas de certificados de conformidad expedidos por el "Federal Grain Inspection Service" (FGIS) y la "Canadian Grain Commission" (CGC), tal como se indica en el artículo 6. En estos casos, no obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1162/95, la garantía correspondiente a los certificados de importación será de 6 euros por tonelada. El tipo de certificado de conformidad se indicará en la casilla 24 de la solicitud de certificado de importación y del propio certificado de importación.

**(\*) DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.».**

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 101.

<sup>(4)</sup> Aún no publicado en el Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> Aún no publicado en el Diario Oficial.

<sup>(6)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 88.

<sup>(7)</sup> DO L 79 de 26.3.2003, p. 3.

- 2) En párrafo 2 del artículo 6, las palabras «y firmas» serán suprimidas.

3) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 7*

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de Reglamento (CE) nº 1249/96, cuando se compruebe, a la vista del resultado del análisis del trigo blando de calidad alta y de trigo duro de calidad alta, que se han incumplido los criterios establecidos en el anexo I, se procederá a ejecutar la garantía relativa al certificado de importación prevista en la letra a) del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95, en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo

5 del presente Reglamento o en el apartado 2 del artículo 5 del mismo y la garantía suplementaria prevista en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 del presente Reglamento.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 612/2003 DE LA COMISIÓN  
de 3 de abril de 2003**

**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002<sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 901/2002 de la Comisión<sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1230/2002<sup>(7)</sup>, ha abierto una licitación para la restitución a excepción de Estados Unidos de América, de Canadá, de Estonia y de Letonia a la exportación de cebada a todos los terceros países.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2003.

(2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 28 de marzo al 3 de abril de 2003 e la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

*Franz FISCHLER*

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

<sup>(5)</sup> DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

<sup>(6)</sup> DO L 127 de 9.5.2002, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO L 180 de 10.7.2002, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) N° 613/2003 DE LA COMISIÓN  
de 3 de abril de 2003**

**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1582/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002<sup>(5)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1582/2002 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2002, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia<sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2329/2002<sup>(7)</sup> y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1582/2002 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, República Checa, Eslovaquia y Eslovenia.

(2) En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1582/2002, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 28 de marzo al 3 de abril de 2003 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) nº 1582/2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

<sup>(5)</sup> DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

<sup>(6)</sup> DO L 239 de 6.9.2002, p. 3.

<sup>(7)</sup> DO L 349 de 24.12.2002, p. 17.

**REGLAMENTO (CE) N° 614/2003 DE LA COMISIÓN  
de 3 de abril de 2003**

**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002<sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 899/2002 de la Comisión<sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1520/2002<sup>(7)</sup>, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados países exceptuando Hungría, Polonia, Estonia, Lituania y Letonia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2003.

(2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 28 de marzo al 3 de abril de 2003 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de trigo blando contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

<sup>(5)</sup> DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

<sup>(6)</sup> DO L 133 de 16.5.2001, p. 3.

<sup>(7)</sup> DO L 228 de 24.8.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) N° 615/2003 DE LA COMISIÓN  
de 3 de abril de 2003**

**por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 256/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 256/2003 de la Comisión<sup>(3)</sup> ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España procedente de terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000<sup>(5)</sup>, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser

adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los criterios precisados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

Para las ofertas comunicadas del 28 de marzo al 3 de abril de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 256/2003, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 37,99 EUR/t para una cantidad máxima global de 92 000 t.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

*Franz FISCHLER*

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 36 de 12.2.2003, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

### DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 3 de abril de 2003

**que modifica la Decisión 94/278/CE por la que se establece la lista de los terceros países desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de ciertos productos contemplados en la Directiva 92/118/CEE del Consejo, en lo que respecta a las importaciones de ancas de rana procedentes de Egipto**

[notificada con el número C(2003) 1093]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/235/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/7/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 94/278/CE de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por la que se establece la lista de los terceros países desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de ciertos productos contemplados en la Directiva 92/118/CEE del Consejo<sup>(3)</sup>, establece la lista de terceros países desde los que los Estados miembros autorizan las importaciones de ancas de rana destinadas al consumo humano. Esta Decisión fue modificada por la Decisión 95/134/CE de la Comisión<sup>(4)</sup>, con el fin de incluir a Egipto en dicha lista.
- (2) No obstante, la Decisión 2002/574/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>, que constituye la última modificación de la Decisión 94/278/CE, no incluye a Egipto en la lista de

terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de ancas de rana destinadas al consumo humano.

- (3) Por consiguiente, es necesario modificar la Decisión 94/278/CE con el fin de volver a incluir a Egipto, así como actualizar y consolidar en la presente Decisión la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de ancas de rana destinadas al consumo humano.
- (4) Para evitar una interrupción del tráfico comercial, conviene que la presente Decisión entre en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La parte XII del anexo de la Decisión 94/278/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

#### Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 7 de abril de 2003.

<sup>(1)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO L 2 de 5.1.2001, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 120 de 11.5.1994, p. 44.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 21.4.1995, p. 44.

<sup>(5)</sup> DO L 181 de 11.7.2002, p. 23.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

«PARTE XII

**Lista de terceros países desde los que los Estados miembros autorizan las importaciones de ancas de rana destinadas al consumo humano**

Todos los terceros países que figuran en el anexo de la Decisión 97/296/CE y los siguientes países:

(BA) Bosnia y Hercegovina

(EG) Egipto

(HU) Hungría

[MK (\*)] Antigua República Yugoslava de Macedonia.

---

(\*) El código provisional no prejuzga en ningún modo la denominación definitiva de este país, que se acordará tras la conclusión de las negociaciones actualmente en curso en las Naciones Unidas sobre esta cuestión.»

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 3 de abril de 2003****que modifica la Decisión 92/486/CEE por la que se fijan las modalidades de colaboración entre el centro de servicios común ANIMO y los Estados miembros***[notificada con el número C(2003) 1104]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2003/236/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) A la espera del establecimiento de una nueva arquitectura informática y, en particular, de su parte dedicada a la red ANIMO, tal como se define en la Decisión 2003/24/CE de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, sobre la creación de un sistema informático veterinario integrado<sup>(3)</sup>, es necesario garantizar la continuidad de dicha red.
- (2) La Decisión 92/486/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/615/CE<sup>(5)</sup> debe modificarse en consecuencia.
- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

**Artículo 1**

En el artículo 2 bis de la Decisión 92/486/CE, el párrafo primero del apartado 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Para el período comprendido entre el 1 de abril de 2003 y el 31 de marzo de 2004, las autoridades de coordinación mencionadas en el artículo 1 velarán por que los contratos contemplados en dicho artículo se prorroguen durante un período de un año.».

**Artículo 2**

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de abril de 2003.

**Artículo 3**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 315 de 19.11.2002, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO L 8 de 14.1.2003, p. 44.

<sup>(4)</sup> DO L 291 de 7.10.1992, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO L 196 de 25.7.2002, p. 60.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 3 de abril de 2003****que modifica la Decisión 93/52/CEE en lo referente a las provincias italianas reconocidas oficialmente indemnes de brucelosis***[notificada con el número C(2003) 1083]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2003/237/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/261/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, la parte II del capítulo 1 del anexo A,

Considerando lo siguiente:

- (1) La brucelosis es una enfermedad de declaración obligatoria en las regiones de Cerdeña (provincias de Cagliari, Nuoro, Sassari y Oristano) y de Toscana (provincia de Arezzo) desde hace al menos cinco años.
- (2) Al menos el 99,8 % de las explotaciones de ovino o caprino de las provincias de Arezzo, Cagliari, Nuoro, Sassari y Oristano son explotaciones oficialmente indemnes de brucelosis. Además, estas provincias se han comprometido a observar lo dispuesto en el apartado 2 de la parte II del capítulo 1 del anexo A de la Directiva 91/68/CEE.
- (3) Por consiguiente, procede reconocer a las provincias de Arezzo, Cagliari, Nuoro, Sassari y Oristano oficialmente indemnes de brucelosis (*B. melitensis*).
- (4) Para ello, debe modificarse convenientemente la Decisión 93/52/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/44/CE<sup>(4)</sup>.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

**Artículo 1**

El texto del anexo II de la Decisión 93/52/CEE se sustituye por el del anexo de la presente Decisión.

**Artículo 2**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.  
<sup>(2)</sup> DO L 91 de 6.4.2002, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO L 13 de 21.1.1993, p. 14.  
<sup>(4)</sup> DO L 13 de 18.1.2003, p. 37.

## ANEXO

## «ANEXO II

En Francia:

Ain, Aisne, Allier, Ardèche, Ardennes, Aube, Aveyron, Cantal, Charente, Charente-Maritime, Cher, Corrèze, Côte-d'Or, Côtes-d'Armor, Creuse, Deux-Sèvres, Dordogne, Doubs, Essonne, Eure, Eure-et-Loir, Finistère, Gers, Gironde, Hauts-de-Seine, Haute-Loire, Haute-Vienne, Ille-et-Vilaine, Indre, Indre-et-Loire, Jura, Loir-et-Cher, Loire, Loire-Atlantique, Loiret, Lot-et-Garonne, Lot, Lozère, Maine-et-Loire, Manche, Marne, Mayenne, Morbihan, Nièvre, Nord, Oise, Orne, Pas-de-Calais, Puy-de-Dôme, Rhône, Haute-Saône, Saône-et-Loire, Sarthe, Seine-Maritime, Seine-Saint-Denis, Territoire de Belfort, Val-de-Marne, Val-d'Oise, Vendée, Vienne, Yonne, Yvelines, Ville de Paris, Vosges.

En Italia:

Arezzo, Bolzano, Cagliari, Nuoro, Sassari y Oristano.

En Portugal:

Región Autónoma de las Azores.

En España:

Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas.»